



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 049-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 20 de agosto de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor José Manuel Enrique Correa Díaz, representante de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 043-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 002-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre nulidad de registro de organización sindical, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 043-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso declarar infundado el pedido de nulidad del registro sindical otorgado al Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
2. Al respecto, el impugnante refiere que corresponde declarar la nulidad del registro otorgado, toda vez que en el acta de asamblea en la que figura el padrón de trabajadores sindicalizados, no se habría cumplido con discriminar el régimen laboral de sus trabajadores, situación que habría vulnerado lo dispuesto por el artículo 9° del D.S. 003-82-PCM.
3. El artículo 28° de la Constitución Política del Estado, ha reconocido entre otros derechos colectivos, al derecho de sindicación y a la libertad sindical de todo trabajador; los mismos en atención a los cuales toda persona no sólo tiene derecho a constituir un sindicato con la finalidad de defender sus intereses gremiales y promover mejoras en las condiciones remunerativas y laborales; sino también a decidir afiliarse o no a un sindicato ya existente (independientemente de la condición laboral a la que se encuentre sujeto).
4. Por otro lado, el artículo 2° del Convenio N° 87 de la OIT, aplicable en el presente caso de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, así como por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señala que **“los *trabajadores* (...) SIN NINGUNA DISTINCIÓN, y sin autorización previa, TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES QUE ESTIMEN CONVENIENTES”** (negrita y subrayado nuestros).
5. Ha sido en atención a las disposiciones normativas antes citadas, que en la actualidad, en nuestro país está permitida la constitución de organizaciones sindicales no sólo en el ámbito del sector privado, sino también en el sector público; pudiendo inclusive en este último constituirse organizaciones sindicales mixtas, esto es, integradas por trabajadores que pertenecen tanto al régimen laboral privado, como al régimen laboral público.
6. Precisamente para garantizar la constitución de éstos últimos, la Autoridad de Trabajo, responsable de registrar a las organizaciones sindicales que constituyan los trabajadores del Estado, en el año 2004 emitió la Directiva N° 001-2004-DNRT, en la cual se establecen los lineamientos para la inscripción de las organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos creado por el D.S. 003-2004-TR; la misma que en su numeral 2.1, señala que entre las organizaciones sindicales que pueden acceder al registro, están no sólo **“...- Las organizaciones sindicales conformadas por servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, soliciten su inscripción.[sino también] Las ORGANIZACIONES SINDICALES MIXTAS, conformadas por servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276 y servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)...”**, precisando en el penúltimo párrafo del numeral 2.3, que **“...En virtud de lo señalado en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el lineamiento general contenido en el numeral 1° de la presente Directiva, en el caso de las organizaciones sindicales mixtas, la comprobación del número mínimo de afiliados deberá realizarse aplicando el número mínimo de veinte (20)**





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



trabajadores establecidos por el TUO de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR... (negrita y subrayado nuestros)..

7. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que la organización sindical constituida y registrada ante la Autoridad de Trabajo, es una organización sindical mixta, la misma que está integrada por trabajadores sujetos a ambos regímenes laborales, y que se encuentra legalmente autorizado para su constitución y registro, en atención no sólo a los derechos de sindicación y de libertad sindical reconocidos por nuestra legislación, sino también a las disposiciones establecidas en la Directiva citada en el párrafo precedente.
8. Habiéndose dispuesto que el acto formal de registro debe observar entre otros requisitos, el que la organización sindical (en este caso mixta) cuente con 20 trabajadores como mínimo¹ (independientemente del régimen laboral de los mismos), al evidenciarse de autos que el número de trabajadores afiliados superan éste último, claramente se ha podido comprobar la legitimidad de la organización sindical para su constitución y funcionamiento, por lo que mal hace la impugnante al pretender que se declare la nulidad de un registro sindical válidamente otorgado.
9. Respecto a las afirmaciones expuestas por la impugnante, es preciso indicar que ha incurrido en error al considerar que en el sector público se pueden constituir sindicatos integrados sólo por trabajadores del régimen laboral público o privado, toda vez que considerar ello supondría dejar de lado no sólo el respeto del derecho de libertad sindical, sino también el derecho a la igualdad, los mismos que en conjunto no admiten diferenciación alguna entre los trabajadores para la constitución de organizaciones sindicales, las mismas que válidamente pueden encontrarse integradas por trabajadores pertenecientes a ambos regímenes laborales, e inclusive por aquellos respecto de los cuales el vínculo laboral no se encuentre definido, como ha sucedido en el caso de autos.
10. Debe quedar determinado también que el ejercicio de los derechos de sindicación y libertad sindical son irrestrictos, no admitiéndose limitaciones para su ejercicio, y muchos menos las alegadas por la impugnante, quien refiere que respecto a los trabajadores repuestos judicialmente, al no estar definida su situación laboral, no podían hacer ejercicio de los derechos colectivos antes señalados, toda vez que considerar ello vaciaría el contenido esencial de ambos derechos, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp: 1978-2011-PA/TC, en el que se ha tratado dicho tema, y donde se ha señalado que **"Si bien el actor fue repuesto judicialmente mediante una diligencia judicial de ministración de posesión de cargo el 3 de agosto de 2009, ello no puede ser utilizado como un argumento válido para que la sociedad emplazada desconozca su derecho de sindicación, pues aun cuando dicha reposición laboral tenía el carácter de provisional al momento de su ejecución, ELLO NO IMPLICABA QUE EL ACTOR CARECIERA DE LA CALIDAD DE TRABAJADOR O QUE SU VÍNCULO LABORAL, POR RESULTAR PROVISIONAL, NO LE GENERARA DICHA CALIDAD. En tal sentido, la negativa de la sociedad emplazada de no considerar al actor como un afiliado del Sindicato de Trabajadores [...], resulta arbitraria y por lo tanto lesiona los derechos a la sindicación y a la libertad sindical del recurrente, por lo que corresponde estimar la demanda"** (negrita y subrayado nuestros).
11. No obstante lo señalado anteriormente, y habiendo quedado esclarecido el reconocimiento de los derechos de sindicación y de libertad sindical a todo trabajador (inclusive los repuestos judicialmente), también es necesario indicar que la alegada discriminación del régimen laboral de los trabajadores, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. 003-82-TR no era necesaria en el caso de autos, toda vez que la misma constancia de registro obrante a fojas 1, da cuenta de la constitución de un sindicato mixto y no de uno integrado únicamente con trabajadores sujetos al régimen laboral del sector público, siendo absolutamente válida la organización sindical constituida, así como el registro otorgado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; debiendo quedar claro que la exigencia contenida en el artículo antes citado, sólo es aplicable cuando se trate de la constitución de organizaciones sindicales integradas únicamente por servidores públicos contratados bajo el régimen del D.Leg 276, y no en la formalización de organizaciones sindicales mixtas, como es el caso de la solicitante.
12. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y según el cual **"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en**

¹ Tal como lo establece el dispositivo citado en el sexto considerando



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que carecieron de sustento las afirmaciones expuestas por la impugnante para sustentar su recurso.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en las normas legales que regulan el ejercicio de los derechos de sindicación y de libertad sindical de los trabajadores

SE RESUELVE:


Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Enrique Correa Díaz, representante de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contra la Resolución Directoral N° 043-2013-DRTPE/DPSC.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL


RECIBIDO

Caj. 02/08/2015

VÍCTOR VÁÑEZ BRIONES
C.A.C. 242